Radicado Interno No. 2021-00007-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestada de la referencia, informando atentamente que este asunto ha permanecido en la secretaria desde el 30 de julio de 2021, sin que las partes hayan impulsado el mismo. Para proveer.

Saboya, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Radicado Interno No. 2021-00007-00

Saboya, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ROSALBA ZAMBRANO HERNÁNDEZ OTROS
Causante: FLAMINIO ZAMBRANO Y ANA TULIA HERNÁNDEZ

I. ASUNTO

Resolver la situación del proceso, en atención a que las partes dejaron transcurrir más de un (1) año, sin impulsarlo y en este orden, verificar si hay lugar a aplicar lo previsto en el inciso primero del numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que el inciso primero de numeral 2º del art. 317 del C. G.P. señala que el desistimiento tácito se aplicara también:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Respecto de la constitucionalidad del desistimiento tácito, como lo señaló la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173/19, de fecha 25 de Abril de 2019, Exp. D-12893, MP. Carlos Bernal Pulido, éste "(…) cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

III. **ACTUACIÓN**

En el caso particular, observa este despacho, que desde el 30 de julio de 2021, fecha en que se publicó por estado Civil No. 29, el auto adiado 29 de Julio de 2021 (fl.159 y 160), el cual dispuso en especial en el numeral segundo "*requerir a los abogados peticionarios para que incoan la solicitud de emplazamiento de acuerdo a los preceptos que se consagran en qué eventos procede el emplazamiento.*"

Conforme lo anterior, y pese a que no se le impuso un término a las partes, también lo es, que la norma antes citada, prevé que cuanto el proceso permanece en la secretaría sin que las partes le den el impuso respectivo en el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Conforme lo anterior, tenemos que las partes han guardado silencio, dese el 30/07/2021, no han solicitado ni impulsado el proceso, y no se avizora que se encuentren medidas cautelares pendientes por resolver, por ello, es adecuado dar aplicación a lo previsto en la norma procedimental que se citó en precedencia, declarando el desistimiento tácito de las presentes diligencias, por haber permanecido en la secretaria por un (1) año sin impulso alguno y como consecuencia se dará por terminado el proceso.

Igualmente se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieren tomado dentro de estas diligencias a su vez, se dispondrá la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Así mismo, se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para conocimiento del despacho, ante un eventual nuevo proceso.

Advertir a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por último y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P, NO se fijará condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo dispuesto el inciso primero, numeral 2º del art. 317 del C. G. P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron en estas diligencias. Líbrese la comunicación del caso ante la oficina respectiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: NO fijar condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para conocimiento del despacho ante un eventual nuevo proceso.

SÉPTIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos legales.

OCTAVO: EN firme esta decisión archívense las diligencias del Despacho.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 41 publicado el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b1eebf66e537de68e89e14fac15c3497ceea7537ee42ea3e8848e1eb8368d**

Documento generado en 13/10/2022 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica